

AUDIENCIA NACIONAL  
Sala de lo Contencioso  
Administrativo  
Sección 3ª

Recurso número 1.109 /91  
Registro General número 4138 /91

MARIA ISABEL LACHEN IBORT. SECRETARIO DE LA  
SECCION TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
DE LA AUDIENCIA NACIONAL,

DOY FE: Que en los autos n.º 1.109/91  
se ha dictado la siguiente resolución.

S E N T E N C I A N U M .

ILTOS. SRES.

PRESIDENTE

D. Octavio Juan Herrero Pina.

MAGISTRADOS

D. Angel Falcón Dancáusa.

D. José Narváez Fernández.

-----

En Madrid, a Veintiocho de Junio de mil novecientos  
noventa y cuatro.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante  
esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia  
Nacional, ha promovido por D.  
, contra la Administración General del Estado,  
representada por el Abogado del Estado, sobre  
compatibilidades. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado de  
esta Sección, D. Octavio Juan Herrero Pina.

I. \_ ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. \_ El acto impugnado procede del  
Ministerio para las Administraciones Públicas y es de fecha  
11 de Septiembre de 1.990.

SEGUNDO. \_ Interpuesto recurso contencioso  
administrativo ante esta Audiencia Nacional, despues de  
admitido a trámite, reclamado el expediente administrativo y



publicado el anuncio de interposición, se dio traslado al recurrente para que formalizara la demanda, solicitando en el Suplico la estimación del recurso.

TERCERO. Presentada la demanda se dio traslado de la misma al Létrado del Estado con entrega del expediente administrativo para que la contestara, y formalizada dicha contestación solicitó en el Suplico se desestimaran las pretensiones del recurrente confirmando los actos impugnados por ser conformes a Derecho.

CUARTO. Contestada la demanda, y habiendose denegado la petición de recibimiento a prueba, quedaron los autos conclusos para sentencia señalándose para votación y fallo el día 21 de Junio de 1.994, en la que, efectivamente se votó y falló.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. El presente recurso, interpuesto por D. [Nombre], tiene por objeto las resoluciones del Ministerio de Educación para las Administraciones Públicas de 11 de Septiembre de 1.990 y 21 de Marzo de 1.991, ésta última dictada en reposición, por las que se le denegó la autorización para desempeñar simultáneamente las siguientes actividades: Técnico Administrativo en la Universidad de Castilla-La Mancha y Profesor Asociado de la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de la referida Universidad.

SEGUNDO. El actor solicita en la demanda la anulación de las resoluciones impugnadas y que se declare su compatibilidad para el desempeño de ambas actividades.

En defensa de sus pretensiones alega: que la exigencia establecida en la legislación sobre la contratación de Profesores Asociados de que "desarrollen normalmente su actividad fuera de la Universidad", sólo constituye el establecimiento de un mínimo temporal que garantiza el ejercicio profesional y la idoneidad de los seleccionados, entendiéndose que se le ha aplicado erróneamente el precepto legal que pretende evitar la compatibilidad en el ámbito docente con otro puesto también docente mediante la adscripción como Profesor Asociado.

Señala que él pertenece a un Cuerpo ajeno a la Universidad de carácter interdepartamental; que de mantenerse el criterio de las resoluciones impugnadas se le discriminaría con funcionarios de distintos poderes y Cuerpos del Estado que ejerzan como profesores asociados; manifiesta que ha cumplido suficientemente el período mínimo de actividad profesional en el campo del Derecho, invocando su condición de funcionario del Cuerpo Técnico, Grupo A, el

ejercicio como Letrado Conciliador del IMAC, y su labor docente, como profesor de Derecho Administrativo, en el Seminario de Graduados Sociales de Albacete, todo ello apoyado en el art. 33 -3 de la Ley Orgánica 11 /83, el art. 20 de los R. R. Decretos 898 /85, los arts. 3 y 4 -1 de la Ley 53 /84, el R. D. 1722 /85, el art. 26 de la Ley 30 /84, el Art. 20 del R. D. 1200 /86, los arts. 3 -2, 27 -10, 9 -2 y 14 de la Constitución y el art. 55 del R. D. 1306 /87.

Frente a ello, la representación de la Administración mantiene la legalidad de las resoluciones impugnadas, alegando, que no posee el requisito exigido en el art. 20 -1 del R. D. 898 /85, modificado por el R. D. 1200 /86 para poder ser Profesor Asociado, porque presta sus servicios precisamente en la propia Universidad.

TERCERO. Basta observar el planteamiento que en síntesis se recoge en el anterior fundamento de derecho para apreciar la confusión por parte de la Administración de dos actos y conceptos distintos cuales son: el nombramiento como Profesor Asociado y la compatibilidad de dicha condición con el desempeño de otra actividad en el sector público.

Efectivamente, los arts. 33 -3 de la Ley Orgánica 11 /83 y 20 -1 y 2 del R. D. 898 /85, modificado por el R. D. 1200 /86, señalan los requisitos para poder ser nombrado Profesor Asociado, entre los cuales se encuentra el de desarrollar normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad, pero el cumplimiento de tales requisitos es algo que atañe al acto administrativo de nombramiento y su ausencia o quebrantamiento habrá de hacerse valer, en su caso, frente a dicho acto de tal manera, que mientras el nombramiento no sea impugnado y anulado en la forma legalmente establecida despliega todos sus efectos como cualquier acto administrativo, de acuerdo con lo que establecían los arts. 45 y 101 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1.958 y establecen los arts. 57 y 94 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, de 26 de Noviembre de 1.992.

Cosa distinta es la compatibilidad del desempeño de dicha función pública con otro cargo o empleo público, que se sujeta a las previsiones de la Ley 53 /84 y disposiciones reglamentarias y que queda al margen del nombramiento como tal Profesor Asociado, nombramiento que es un presupuesto necesario pero no suficiente para que se produzca una situación que precise de autorización de compatibilidad pues la actividad profesional originaria puede no estar sujeta a ningún tipo de incompatibilidad, e incluso el interesado puede reducir su actividad a la de Profesor Asociado.

Así las cosas, es claro que no puede oponerse como causa de denegación de la compatibilidad un vicio o defecto que afecte al nombramiento como Profesor Asociado, ya que ello es un acto autónomo e independiente, debiéndose estar

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

únicamente a la regulación de las incompatibilidades partiendo de ese presupuesto que es la condición de Profesor Asociado, a tiempo parcial, cuyo ejercicio es perfectamente compatible con la actividad principal del recurrente de acuerdo con el art. 4 de la Ley 53 /84 y disposiciones reglamentarias de desarrollo, que permiten el desempeño simultáneo de un puesto de trabajo en el sector público y la actividad docente como Profesor Asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada.

CUARTO. - La consecuencia de todo lo expuesto, que hace innecesario el examen de los demás argumentos expuestos en la demanda, ha de ser la estimación del presente recurso y la anulación de las resoluciones impugnadas por ser contrarias al ordenamiento jurídico, sin que haya lugar a hacer una expresa condena en costas, al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes.

F A L L A M O S

PRIMERO. - Que estimando el presente recurso nº 1.109 /91, interpuesto por D. [Nombre] contra las resoluciones del Ministerio para las Administraciones Públicas de 11 de Septiembre de 1.990 y 21 de Marzo de 1.991, descritas en el primer fundamento de derecho, las anulamos por ser contrarias al ordenamiento jurídico y declaramos el derecho del recurrente a compatibilizar las actividades como Técnico Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha y Profesor Asociado de la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de dicha Universidad, como había solicitado.

SEGUNDO. - No hacemos una expresa condena en costas.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que conste y en fe de lo expuesto, se ha expedido la presente Sentencia, en Madrid, a los [Número] días del mes de [Mes], de [Año].

TRES  
JUECES NOVENA Y CUARTO.

[Firma]